

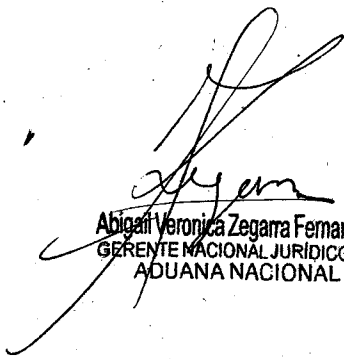
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 111/2023

La Paz, 01 de junio de 2023

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-027-23 DE
31/05/2023.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-027-23 de 31/05/2023, que Resuelve: "**PRIMERO.- Aprobar** el Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros, con Código GNOA-REG-01 Versión 1, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución, que tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario para su aplicación".



Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

D.G.L.
Giovanni J.
Maldonado A.
A.N.

D.G.L.
Maquanday
García S.
A.N.

GNJ: AVZF
DGL: mart/gjma/mpgs
CC: archi



Fanny Elena Mayra Quej...
SECRETARIA
GERENCIA GERENCIA
Aduana Nacional



Aduana Nacional

1 mayo por 5

RESOLUCIÓN N° RD 01 -027-23

La Paz, 31 MAY 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que el Artículo 29 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, señala que la Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propio. Asimismo, señala que la Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNOA/DDM/I/21/2023 de 23/03/2023, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, señala que en atención a la cantidad y problemática planteada por los titulares propietarios de vehículos automotores de transporte de carga y transporte de pasajeros que fueron legalmente importados o nacionalizados en programas o procesos de regularización entre los periodos de 1990 a 2004, se requiere su identificación y certificación para que puedan circular a nivel nacional sin ser sujetos a observaciones.

Que en este entendido, el referido Informe refiere: *"La Identificación de Registro Vehicular previa a su emisión debe cumplir condiciones y requisitos establecidos a efectos de identificar al solicitante y las características técnicas del vehículo y de*



Yanny Elena Mayda Guerra
SECRETARIA L.a.
GERENCIA GERENCIA
Aduana Nacional



Aduana Nacional
Trabaja por ti

BOLIVIA

esta manera realizar una verificación precisa en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, considerando que se cuenta con diferentes plataformas informáticas donde se encuentran las bases de datos de vehículos; en este sentido, al momento de otorgar la referida Certificación ésta será relacionada a un IDENTIFICADOR (etiqueta - dispositivo electrónico u otro medio) que permita acceder a información respecto a las características técnicas del vehículo registrado en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional..."

Que la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, prosigue señalando que en atención a los principios de legalidad, buena fe y transparencia que rigen para todas las actividades, procedimientos y trámites aduaneros de comercio exterior, dentro el marco de la seguridad jurídica, conforme establece el Artículo 2 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, así como los Artículos 254 y 255 del mismo cuerpo normativo, en aplicación del inciso e) del Artículo 37 de la citada Ley, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional autorizar a las Gerencias Regionales - Administraciones de Aduana, la emisión de una Certificación de Registro Vehicular con el objeto de brindar información sobre las características técnicas de vehículos, contenidas en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, toda vez que la propuesta se ajusta a la normativa vigente y no la contraviene.

Que consecuentemente, el citado Informe AN/GNOA/DDM/I/21/2023 de 23/03/2023, concluye: "Conforme los aspectos técnicos y legales expuestos, se concluye que: (...); 2. El proyecto de "Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros", tendrá una vigencia de ciento ochenta días calendario para su aplicación desde el día siguiente de la publicación; 3. Se ha realizado el análisis y seguimiento realizados a los vehículos nacionalizados de transporte de carga y transporte de pasajeros, por lo que con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los propietarios se requiere la Identificación de Registro Vehicular, previa a su emisión debe cumplir condiciones y requisitos establecidos a efectos de identificar al solicitante y las características técnicas del vehículo, y de esta manera realizar una verificación precisa en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, considerando que se cuenta con diferentes plataformas informáticas donde se encuentran las bases de datos de vehículos. (...) 5. El proyecto de "Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros", ha sido elaborado considerando el marco normativo nacional vigente, acuerdos y convenios internacionales, por tanto su implementación es viable y factible. 6. Conforme lo expuesto, la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva para la aprobación del proyecto de Procedimiento deberá considerar mínimamente los siguientes aspectos en su parte resolutive: i. Aprobar el "Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros" con Código GNOA-REG-01,



Randy Elorza Méndez Guzmán
SECRETARÍA / a.i.
GERENCIA-GERENCIA
Aduana Nacional



Aduana Nacional
Tributación

BOLIVIA

Versión 1."; finalmente, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, recomienda la elaboración del Informe Legal y proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/445/2023 de 19/04/2023, una vez analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base al Informe AN/GNOA/DDM/I/21/2023 de 23/03/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el "Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros", no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; razón por la cual, en aplicación de los incisos e) e i) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, es necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional," recomendando en consecuencia lo siguiente: "Con base a la conclusión arribada precedentemente, en el marco de lo establecido en los incisos e) e i) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas e inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870; se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros, con Código GNOA-REG-01, Versión 1, propuesto por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, para lo cual se adjunta al presente informe el proyecto de Resolución correspondiente."

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Inciso e) e i) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas, establece que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.



BOLIVIA



[Signature]
 Efraim Elena Méndez
 SECRETARIA J. A.
 GERENCIA GERENCIA
 Aduana Nacional



Aduana Nacional

Traslapo

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros, con Código GNOA-REG-01, Versión 1, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución, que tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario para su aplicación.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días calendario posteriores a su publicación.

Las Administraciones de Aduana Interior, la Administración de Frontera Cobija, la Administración de Frontera Guayaramerín y los Servidores Públicos de la Aduana Nacional que participen de forma directa o indirecta en los procedimientos de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Signature]
 Freddy M. Choque
 DIRECTOR
 ADUANA NACIONAL

[Signature]
 Liliana Navarro Pa.
 DIRECTORA
 ADUANA NACIONAL

DIRCCO E NPM-MCI-C
 02 KLSM
 036 COT
 GNOA/Asesoría/Asesoría
 GNOA/Asesoría
 Adj. Reglamento
 C. Asesoría
 J. 14/Catónes
 IR. ANE2023/1923
 CATACORSA 01



Fanny Elena Maza Guerra
SECRETARÍA I y II
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

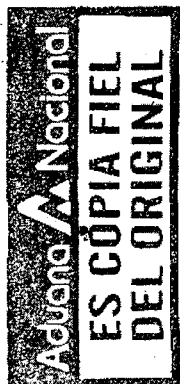
REGLAMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O TRANSPORTE DE PASAJEROS

CÓDIGO: GNOA- REG - 01 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Dpto/ Unidad	Técnico DDM	Gerente GNOA	Gerente General	Directorio:
Fecha:	23/03/2023	23/03/2023	23/03/2023	
	<i>[Signature]</i> Natalia Enríquez Condon Urquiza Técnico en Disposiciones de Mercaderías GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	<i>[Signature]</i> Wilma Cardozo Tejerina GERENTE GENERAL GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	<i>[Signature]</i> Carla Cazon Fernandez GERENTE GENERAL ADUANA NACIONAL	<i>[Signature]</i> Liliana Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

ÍNDICE

TITULO I GENERALIDADES	2
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
TITULO II CONSIDERACIONES GENERALES	6
CAPITULO I PLAZO Y REQUISITOS	6
CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE NACIONALIZADOS	7
TITULO III CERTIFICADO DE REGISTRO VEHICULAR	9
CAPITULO ÚNICO RECONOCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE REGISTRO VEHICULAR	9



Fanny Fierabravo Cuello
SECRETARIA
GERENCIA
Aduana Nacional

**REGLAMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS DE
TRANSPORTE DE CARGA Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**TITULO I
GENERALIDADES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Establecer formalidades y requisitos para la identificación de vehículos de transporte de carga a partir de 6 toneladas hacia adelante y buses u ómnibuses desde 32 pasajeros que fueron legalmente importados, nacionalizados en programas o procesos de regularización de vehículos efectuados de 1990 a 2004 con observaciones, a objeto de la emisión del "Certificado de Registro Vehicular", que acredita su legal ingreso a territorio nacional de acuerdo a las normas del Código Tributario Boliviano, Ley General de Aduanas, Ley de Procedimiento Administrativo, sus Decretos Suopremos Reglamentarios y normas conexas aplicables.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- Establecer los requisitos para la solicitud de identificación de vehículos de transporte de carga a partir de 6 toneladas hacia adelante y buses u ómnibuses desde 32 pasajeros que fueron legalmente importados, nacionalizados en programas o procesos de regularización de vehículos efectuados de 1990 a 2004
- Establecer las formalidades de verificación física de vehículos de transporte y su respectiva documentación soporte.
- Establecer el procedimiento para la emisión del "*Certificado de Registro Vehicular*" como resultado de la identificación de vehículos de transporte de carga a partir de 6 toneladas hacia adelante y buses u ómnibuses desde 32 pasajeros que fueron legalmente importados, nacionalizados en programas o procesos de regularización de vehículos efectuados desde 1990 a 2004 con observaciones.
- Establecer las características que permiten la verificación de la autenticidad del "*Certificado de registro vehicular*", por parte de las entidades de control a nivel nacional.



[Handwritten signature]
Randy Efraim Guevara Guevara
SECRETARÍA EJECUTIVA
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

**REGLAMENTO DE IDENTIFICACIÓN
DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS
DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O
TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Código	
GNOA-REG-01 VERSIÓN 1	
Versión	Nº de páginas
1	Página 3 de 9

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento es de aplicación para la identificación de vehículos de transporte de carga a partir de 6 toneladas hasta elacelante y buses u ómnibuses desde 32 pasajeros que fueron legalmente importados, nacionalizados en programas o procesos de regularización de vehículos efectuados de 1990 a 2004 con observaciones, las solicitudes de identificación serán admitidas únicamente en las administraciones aduaneras de interior y las administraciones aduaneras de frontera Cobija y Guayaramerín.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Su aplicación y cumplimiento es responsabilidad de:

- Propietarios de vehículos de transporte de carga o pasajeros.
- Administraciones Aduaneras de Interior.
- Administraciones Aduaneras de Frontera Cobija y Guayaramerín.
- Servidores Públicos de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, y sus modificaciones.
- Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, y sus modificaciones.
- Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de Lucha contra el Contrabando.
- Ley N° 2332 de 08/02/2002.
- Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 22631 de 31/10/1990, Programa de Regularización de Vehículos.
- Decreto Supremo N° 23860 de 19/09/1994, Nacionalización de Vehículos Automotores Indocumentados Internados al País.
- Decreto Supremo N° 23921 de 23/12/1994, Prórroga del Plazo Establecido por el D.S. 23860.
- Decreto Supremo N° 24604 de 06/05/1997, Nacionalización de Vehículos Indocumentados o con Documentación Insuficientes y Otros.
- Decreto Supremo N° 25093 de 09/07/1998, Nacionalización de Vehículos Automotores Incluidas Motocicletas, que se Encuentren Indocumentados, con Documentación Deficiente, Observados Mediante el Formulario de Copo.

14. Decreto Supremo N° 25234 de 27/11/1998, Nacionalización de Vehículos Automotores Incluidas Motocicletas, que se Encuentren Indocumentados, con Documentación Deficiente, Observados Mediante el Formulario de Copo.
15. Decreto Supremo N° 25248 de 14/12/1998, Ampliación del Régimen de Excepción Temporal Fijado en los Decretos Supremos 25093 y 25234.
16. Decreto Supremo N° 25575 de 05/11/1999, Programa de Regularización para los Propietarios de Vehículos Automotores, Ingresado al País con Anterioridad al 28 de julio de 1999 que no Cuenten con Documentación o que tienen Documentación Insuficiente u Observada Mediante Copo no Habilitada.
17. Decreto Supremo N° 25801 de 02/06/2000, Amplía el Plazo de Reemplaque y Nacionalización de Vehículos Registrados en el Programa de Regularización Conforme al Decreto Supremo 25575.
18. Decreto Supremo N° 27627 de 13/07/2004, Nacionalización de Vehículos - Procedimiento Impositivo Complementario para la Importación de Vehículos Automotores y otras Mercancías Usadas.
19. Resolución Ministerial N° 1514 de 09/11/1990, Vehículos, Documentos, Deficientes, Remarcados, Falsa Liquidación de Tributos.
20. Resolución Ministerial N° 108/92 de 03/02/1992, Vehículos con Documentación Deficiente y sin Documentación.
21. Resolución Ministerial N° 109/92 de 08/02/1992, Autoriza Entrega de Póliza Titularizada del Automotor a los Propietarios que los Adquirieron de Buena Fe
22. Resolución Ministerial N° 660 de 21/07/1997, Regularización de Vehículos Indocumentados.
23. Resolución Ministerial N° 1348 de 03/12/1997, Regularización de Vehículos, Documentación Deficientes.
24. Resolución de Directorio N° RD-01-017-02 de 25/04/2002, Autoriza a las Administraciones de Aduana Interiores a Considerar las Solicitudes de Reintegro y Pago de los Tributos Aduaneros de Importación (comprendidos en la ley 2232).
25. Resolución de Directorio N° RD-01-019-03 de 04/09/2003, Aprobar los siguientes procedimientos: a) Procedimiento para la Regularización de vehículos y b) Procedimiento para la Regularización de Adeudos Tributarios Aduaneros de Mercancías.
26. Otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Las sanciones aplicables por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se aplicarán conforme a la Ley N° 1178 de 10/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, que aprueba el Reglamento de la

Responsabilidad por la función Pública; modificado por el Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2001 y la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS). Para fines del presente Reglamento se emplean las siguientes definiciones, siglas y abreviaturas:

1. Definiciones

Buzón Electrónico: Medio de notificación electrónica habilitado por la Aduana Nacional a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos autorizados, asignados para verificar la existencia de notificaciones.

Certificado de Registro Vehicular (CRV): Documento emitido de forma electrónica una vez que se haya concluido con la verificación física y documental del vehículo, sin que existan observaciones, a fin de acreditar su legal ingreso a territorio nacional

Comiso: Acto de retención de la mercancía o medios utilizados en la comisión del ilícito de contrabando.

Formato PDF: Formato de documentos portátiles.

Recibo Único de Pago: Constancia impresa de pago emitida por la entidad bancaria autorizada que acredita la realización del depósito por el Concepto de Pago requerido por la Aduana Nacional.

Vehículo de Transporte pesado de pasajeros y carga: Todo vehículo pesado que presta un servicio de transporte de pasajeros y/o carga, asociados a un sindicato de transporte o dependiente de una empresa de transporte de pasajeros y/o carga.

Verificación Documental: Revisión de la documentación a efectos de comprobar su autenticidad y su contenido.

Verificación Física: Revisión física de las características técnicas del vehículo automotor a efectos de comprobar su congruencia con la documentación de respaldo.

2. Siglas

DIPROVE: Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos.

UCOA: Unidad de Control Operativo Aduanero.

CRPVA: Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor

CRV: Certificado de Registro Vehicular.
UFV: Unidad de Fomento de Vivienda.
ANH: Agencia Nacional de Hidrocarburos.

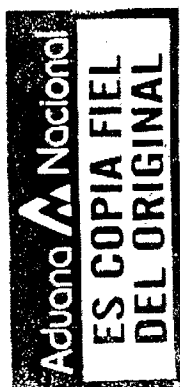
TÍTULO II CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO I PLAZO Y REQUISITOS

ARTÍCULO 8.- (PLAZO DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN). El presente reglamento tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario para su aplicación.

ARTÍCULO 9.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN). La solicitud de identificación de un vehículo de transporte de carga a partir de 6 toneladas hacia adelante y buses u ómnibuses desde 32 pasajeros que fueron legalmente importados, nacionalizados en programas o procesos de regularización de vehículos efectuados de 1990 a 2004, se realizará a través del sistema informático de la Aduana Nacional, mediante el llenado del Formulario de Solicitud de Identificación Anexo 1 del presente Reglamento y el registro de los siguientes documentos digitalizados:

- Certificado de Registro de Propiedad del Vehículo Automotor, vigente. En caso de que el CRPVA no se encuentre a nombre del solicitante, se presentará Testimonio de Escritura Pública de transferencia o Poder Notarial otorgado por el Propietario, en el que se detallen las características técnicas del vehículo o Documento Privado de Compra y Venta del Vehículo con una declaración voluntaria suscrita ante Notario de Fe Pública, que acredite la posesión del vehículo.
 - Cédula de Identidad del solicitante, vigente.
 - Póliza o Declaración de Importación del medio de transporte de carga o pasajeros.
 - Informe de Trabajo Técnico de Autenticidad y Certificación de No Robo nacional e internacional emitido por DIPROVE para la nacionalización del vehículo, en caso de observación por chasis remarcado.
- En caso de no contar con este documento, deberá presentar en su lugar:



[Firma]
FANN LUIS MORALES GARCÍA
SECRETARÍA DE
CERENCIA Aduana Nacional

[Firma]
FAMILIA DE MAYOR GUERRA
SECRETARÍA J. I.
GERENCIA NACIONAL
Aduana Nacional

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

1. Tarjeta de operación emitida por la entidad competente: Viceministerio de Transportes, Gobierno Departamental o Gobierno Municipal, según corresponda al servicio de transporte que realiza.
 2. Pago de impuestos municipales de las últimas 10 gestiones o extracto de pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores.
- e) Autorización de modificación de estructura de los vehículos emitida por Tránsito, en caso de corresponder.
 - f) Recibo Único de Pago por el monto de UFV'S 500.
 - g) Certificación de No Robo nacional e internacional emitida por DIPROVE.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE NACIONALIZADOS

ARTÍCULO 10.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD). La solicitud será realizada únicamente a través del llenado del Formulario de Solicitud de Identificación y la presentación de los requisitos a través del sistema informático de la Aduana Nacional, realizado dicho registro se generará un trámite único por medio de transporte (chasis).

ARTÍCULO 11.- (VERIFICACIÓN DOCUMENTAL PREVIA). I. La Administración Aduanera efectuará la verificación del Formulario de Solicitud de Identificación y la documentación soporte a través del sistema informático de la Aduana Nacional, debiendo constatar los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentados todos los documentos requeridos en el presente Reglamento.
- b) Que la nacionalización del medio de transporte haya sido efectuada entre 1990 y 2004.
- c) Que los documentos presentados sean legibles y consistentes en cuanto a la información del propietario/poseedor y el medio de transporte de carga o pasajeros.
- d) Que la póliza o declaración de importación se encuentre registrada en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional.

II. De no existir observaciones en la verificación documental previa, la Administración Aduanera aceptará el Formulario de Solicitud de Identificación a través del sistema informático de la Aduana Nacional, programando la fecha y hora para la verificación

del medio de transporte de carga o pasajeros, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación.

III. Cuando se identifiquen observaciones, registra las mismas en el Formulario de Solicitud de Identificación a través del sistema informático, para que en el plazo de 15 (quince) días calendario, las observaciones sean subsanadas por el propietario/poseedor del medio de transporte, a través del sistema informático; al vencimiento del plazo sin que se haya realizado la subsanación, la solicitud será rechazada automáticamente.

En caso de que la póliza o declaración de importación no se encuentre registrada en el sistema informático de la Aduana Nacional o que la misma no haya sido emitida entre 1990 y 2004, la solicitud será rechazada.

IV. Los resultados de la verificación documental previa, sea programación de verificación física o registro de observaciones, deberán ser comunicados al propietario/poseedor del medio de transporte, en el plazo de tres (3) días hábiles a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 12.- (VERIFICACIÓN FÍSICA DEL MEDIO DE TRANSPORTE). I. La Administración Aduanera efectuará la verificación física del medio de transporte en la fecha y hora programada, aspecto que deberá ser verificado por el propietario/poseedor a través del sistema informático, en caso inasistencia del propietario/poseedor con el medio de transporte, la verificación podrá reprogramarse por única vez hasta el día siguiente hábil a la misma hora; en caso de nuevo incumplimiento la solicitud será rechazada a través del sistema informático.

II. El propietario/poseedor debe presentarse a la verificación física con el medio de transporte y la documentación física presentada a través del sistema informático, en los lugares autorizados bajo control aduanero.

III. La Administración Aduanera verificará físicamente los siguientes aspectos:

- El bastidor/chasis del vehículo de transporte de carga o pasajeros, el número de identificación del mismo, aplicando métodos de reconocimiento.
- Las características técnicas y estructura del vehículo de transporte de carga o pasajeros.

c) La placa del vehículo de transporte de carga o pasajeros se encuentre registrada sin observaciones en el sistema informático de la ANH.

IV. La administración aduanera verificará la documentación física, constatando que:

- a) La documentación corresponda con la documentación registrada en el sistema informático.
- b) El número de identificación del chasis y las características técnicas del vehículo de transporte de carga o pasajeros coincidan con la información contenida en la póliza o declaración de importación, sin considerar las modificaciones a la carrocería que hubieran sido realizadas de manera posterior a su nacionalización.

V. La administración aduanera realizará la evaluación de los elementos identificados en la verificación física y documental, registra los resultados en el sistema informático:

- a) Sin observaciones, emite el Certificado de Registro Vehicular a través del sistema informático para que pueda ser descargado por el propietario/poseedor y autoriza el retiro del medio de transporte.
- b) Con observaciones, en caso de identificarse que el medio de transporte es indocumentado, a través de la UCOA procede a la retención del mismo y la emisión del Acta de Comiso, para su procesamiento conforme al Reglamento de Procesamiento de Contrabando Contravencional vigente.

TITULO III CERTIFICADO DE REGISTRO VEHICULAR

CAPITULO ÚNICO RECONOCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE REGISTRO VEHICULAR

ARTÍCULO 13.- (RECONOCIMIENTO). El Certificado de Registro Vehicular es el documento emitido por la Aduana Nacional como resultado de la identificación de vehículos de transporte de carga y pasajeros nacionalizados en programas de regularización efectuados de 1990 a 2004 con observaciones, el mismo debe ser reconocido por todas las Administraciones Aduaneras y las entidades competentes en la lucha contra el contrabando: Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Ministerio Público.

**COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.**

FECHA: 01/05/2023

PÁGINA: 9

SECCIÓN: NACIONAL

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

**RESOLUCIÓN N° RD-01-027-23
La Paz, 31 MAY 2023**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que el Artículo 29 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, señala que la Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propio. Asimismo, señala que la Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNOA/DDM/I/21/2023 de 23/03/2023, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, señala que en atención a la cantidad y problemática planteada por los titulares propietarios de vehículos automotores de transporte de carga y transporte de pasajeros que fueron legalmente importados o nacionalizados en programas o procesos de regularización entre los periodos de 1990 a 2004, se requiere su identificación y certificación para que puedan circular a nivel nacional sin ser sujetos a observaciones.

Que en este entendido, el referido Informe refiere: "La Identificación de Registro Vehicular previa a su emisión debe cumplir condiciones y requisitos establecidos a efectos de identificar al solicitante y las características técnicas del vehículo y de esta manera realizar una verificación precisa en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, considerando que se cuenta con diferentes plataformas informáticas donde se encuentran las bases de datos de vehículos; en este sentido, al momento de otorgar la referida Certificación esta será relacionada a un IDENTIFICADOR (etiqueta - dispositivo electrónico u otro medio) que permita acceder a información respecto a las características técnicas del vehículo registrado en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional..."

Que la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, prosigue señalando que en atención a los principios de legalidad, buena fe y transparencia que rigen para todas las actividades, procedimientos y trámites aduaneros de comercio exterior, dentro del marco de la seguridad jurídica, conforme establece el Artículo 2 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, así como los Artículos 254 y 255 del mismo cuerpo normativo, en aplicación del inciso e) del Artículo 37 de la citada Ley, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional autorizar a las Gerencias Regionales - Administraciones de Aduana, la emisión de una Certificación de Registro Vehicular con el objeto de brindar información sobre las características técnicas de vehículos, contenidas en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, toda vez que la propuesta se ajusta a la normativa vigente y no la contraviene.

Que consecuentemente, el citado Informe AN/GNOA/DDM/I/21/2023 de 23/03/2023, concluye: "Conforme los aspectos técnicos y legales expuestos, se concluye que: (...); 2. El proyecto de "Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros", tendrá una vigencia de ciento ochenta días calendario para su aplicación desde el día siguiente de la publicación; 3. Se ha realizado el análisis y seguimiento realizados a los vehículos nacionalizados de transporte de carga y transporte de pasajeros, por lo que con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los propietarios se requiere la Identificación de Registro Vehicular, previa a su emisión debe cumplir condiciones y requisitos establecidos a efectos de identificar al solicitante y las características técnicas del vehículo, y de esta manera realizar una verificación precisa en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, considerando que se cuenta con diferentes plataformas informáticas donde se encuentran las bases de datos de vehículos. (...) 5. El proyecto de "Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros", ha sido elaborado considerando el marco normativo nacional vigente, acuerdos y convenios internacionales, por tanto su implementación es viable y factible. 6. Conforme

lo expuesto, la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva para la aprobación del proyecto de Procedimiento deberá considerar minimamente los siguientes aspectos en su parte resolutive: i. Aprobar el "Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros" con Código GNOA-REG-01, Versión 1."; finalmente, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, recomienda la elaboración del Informe Legal y proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN/GNJ/DAL/1/445/2023 de 19/04/2023, una vez analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base al Informe AN/GNOA/DDM/I/21/2023 de 23/03/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el "Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros", no contraviene y se ajusta a la normativa vigente: razón por la cual, en aplicación de los incisos e) e i) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, es necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."; recomendando en consecuencia lo siguiente: "Con base a la conclusión arribada precedentemente, en el marco de lo establecido en los incisos e) e i) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas e inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros, con Código GNOA-REG-01, Versión 1, propuesto por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, para lo cual se adjunta al presente informe el proyecto de Resolución correspondiente."

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Inciso e) e i) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas, establece que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros, con Código GNOA-REG-01, Versión 1, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución, que tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario para su aplicación.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días calendario posteriores a su publicación.

Las Administraciones de Aduana Interior, la Administración de Frontera Cobija, la Administración de Frontera Guayaramerín y los Servidores Públicos de la Aduana Nacional que participen de forma directa o indirecta en los procedimientos de Identificación de Vehículos Nacionalizados de Transporte de Carga y/o Transporte de Pasajeros, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



